

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **YILDA PONCE YANCI**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00043-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YILDA PONCE YANCI, identificada con CC No. 32.649.910 quien actúa en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 19 de septiembre de 2022, la señora YILDA PONCE YANCI, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
2. A la fecha, la entidad accionada no ha emitido respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su **derecho fundamental de petición**.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a dar respuesta favorable y de fondo a la petición radicada el 19 de septiembre de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de febrero de 2023, se notificó al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 15 de febrero de los corrientes¹, COLPENSIONES presentó informe a la acción de tutela, indicando que a la fecha se encuentra realizando consulta de cuotas partes al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, según oficio No. BZ2022_13464918-0426568 del 08 de febrero de 2023 y la UNIDAD DE PENSIONES Y PARA FISCALES – UGPP, por medio del oficio No.BZ2022_13464918-0426570 del 08 de febrero de 2023.

Por otra parte, solicita se declare la improcedencia de la tutela al considerar que la pretensión incoada por la demandante corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con memorial remitido el 20 de febrero de 2023², la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, dio alcance a la contestación de la tutela radicada el 15 de febrero de 2023, informando que mediante oficio del 16 de febrero de 2023 comunicaron a la accionante que, COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución con el fin de Consultar la Cuota parte correspondiente al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, para así

¹ Cfr. Documento digital 06

² Cfr. Documento digital 10

dar respuesta a su solicitud pensional. Dicha información le fue remitida con guía de entrega MT722602906CO del 16 de febrero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora YILDA PONCE YANCI, respecto a la petición radicada el 19 de septiembre de 2022, en la que solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*³.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*⁴.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

En el mismo sentido, el término para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades, es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁵.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁶.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁷.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁸.

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁸ T-155 de 2018.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Petición radicada ante COLPENSIONES el 19 de septiembre de 2022, por la cual, la demandante, solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez⁹.
- Oficio No. BZ2022_13464918-0426568 del 08 de febrero de 2023, por el cual, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de vejez a favor de la señora YILDA PONCE YANCI¹⁰.
- Oficio No. BZ2022_13464918-0426570 del 08 de febrero de 2023, por el cual, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARA FISCALES – UGPP, copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de vejez a favor de la señora YILDA PONCE YANCI¹¹.
- Oficio No. 2023_2299571 del 16 de febrero de 2023, por el cual, la Administradora Colombiana de Pensiones informó a la señora YILDA PONCE YANCI que, en fecha 08 de febrero de los corrientes, remitió Proyecto de Resolución al FONDO TERRITRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, con el fin de consultar la cuota parte correspondiente, para así dar respuesta a la solicitud pensional¹².

⁹ Cfr. Documento digital 11

¹⁰ Cfr. Documento digital 06, folio 17

¹¹ Cfr. Documento digital 06, folio 18

¹² Cfr. Documento digital 10, folios 13-15

4.5. Caso concreto

La señora YILDA PONCE YANCI, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, por la presunta falta de respuesta a la petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones, el 19 de septiembre de 2022, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.

En respuesta a la acción, la Administradora Colombiana de Pensiones, informó al Despacho que, con oficio No. 2023_2299571 del 16 de febrero de 2023, informó a la peticionaria que, con oficios del 08 de febrero de los corrientes, remitió Proyecto de Resolución al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, con el fin de consultar la cuota parte correspondiente, para así dar respuesta a la solicitud pensional.

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que la accionante acudió ante la Administradora Colombiana de Pensiones, el 19 de septiembre de 2022, para que le fuera reconocida una pensión de vejez.

Según la normatividad que regula el derecho de petición en materia pensional, se tiene que **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone:**

***“ARTICULO 19.** El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.*

Así mismo, el Gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ello ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.”

De acuerdo con lo anterior, el término para decidir peticiones relacionadas con reconocimientos pensionales es de **cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud realizada por el interesado.

Teniendo en cuenta que la señora YILDA PONCE YANCI realizó petición de reconocimiento de pensión de vejez el 19 de septiembre de 2022, el plazo para que la entidad accionada se pronunciara vencía el 19 de enero de 2023, lo que demuestra que la Administradora Colombiana de Pensiones está vulnerando el

derecho de petición que le asiste a la accionante, como quiera que a la fecha no ha proferido respuesta.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad accionada relacionado con la consulta de la cuota parte pensional a cargo del FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, este Despacho informa que si bien ese es un trámite obligatorio y necesario para dar respuesta a la petición pensional, ello no es justificante para la mora en la respuesta, pues, la entidad de previsión obligada al pago de la pensión, esto es COLPENSIONES, contó con un término suficiente, cuatro (4) meses, para realizar los trámites internos relacionados con la petición de la accionante, sin que ello debiera de algún modo afectar los plazos dispuestos por la ley y menos vulnerar el derecho fundamental de petición de la señora Ponce.

Sin perjuicio de lo anterior, y pese a demostrarse la vulneración del derecho fundamental de petición, este Despacho no puede desconocer que, para que la entidad de previsión pueda proferir una respuesta de fondo sobre la petición del 19 de septiembre de 2022, requiere obtener una respuesta por parte del FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, así las cosas, este Despacho concederá el amparo solicitado, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, vencido el término concedido al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para pronunciarse sobre las cuotas partes pensionales, emita y notifique respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, so pena de incurrir en desacato a orden judicial y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para efectos de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se comuniquen esta decisión al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora YILDA PONCE YANCI, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.649.910, quien actúa en nombre propio, contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que, vencido el término concedido al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para pronunciarse sobre las cuotas partes pensionales, emita y notifique respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, so pena de incurrir en desacato a orden judicial y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al FONDO TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA¹³ y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP¹⁴, para lo de su competencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹³ notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co

¹⁴ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹⁵ **Parte demandante** accionesjudiciales@crfasesores.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aeabdd513420a587ee1b85a477659c8adef4434f31e57b15b6075445778287**

Documento generado en 23/02/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>